

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos del **Expediente Laboral número 02/2024**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS**, promovido por [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED], solicitando se le declare beneficiaria de quién en vida llevara el nombre de [REDACTED], por lo que el suscrito **Licenciado JESÚS EDUARDO BRAVO CARBALLO, JUEZ LABORAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA**, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, y:

RESULTANDO

ANTECEDENTES. Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del siguiente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en la audiencia preliminar y de juicio que se llevaron a cabo previamente, sin que lo anterior implique una violación de derechos fundamentales de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial;

LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo **840 de la Ley Federal del Trabajo**, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos **14 y 16 constitucionales**, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.

Registro digital: 188579, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Laboral, **Tesis:** I.10o.T. J/3, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 964, **Tipo:** Jurisprudencia, DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6860/98. Dalia Ángeles Medina. 19 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente:

*Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 9850/98. Antonio Castro de la Madrid. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 12040/98. Grupo Mae, S.A. y otro. 15 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 4120/99. Javier Vicencio Brambila. 6 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretaria: Ma. Guadalupe Casillas Quintero. Amparo directo 8690/2001. Adalberto Cervantes Rangel. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretaria: Sara Yanina Martínez Moreno. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 816, tesis 949, de rubro: **LAUDOS, FORMA DE REDACCIÓN DE LOS.**"*

I.- FASE ESCRITA

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Con fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se presentó escrito en oficialía de partes de este Tribunal Laboral, promovido por [REDACTED] demandando el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACION DE BENEFICIARIOS**, en términos de los artículos 115 y 892 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos de la materia. Con el cual se ordenó formar expediente y registrarse en el Sistema Integral de Justicia Laboral, mismo que se radicó con el número de expediente **02/2024**; Así mismo se le tuvo autorizando como su apoderado legal en términos del artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo entre otros a los Licenciados [REDACTED]

[REDACTED], como se demostró con la carta poder suscrita ante dos testigos, autorizando como su domicilio procesal el ubicado en [REDACTED].

ADMISIÓN. Por auto de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó la **ADMISIÓN A TRÁMITE**, del presente **JUICIO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS**, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 685-Ter, fracción II, 872, 873, 892 y 893 de la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, se instruyó a la Actuaría adscrita a este Tribunal Laboral, se fijaran las respectivas convocatorias en los **ESTRADOS O BOLETÍN DEL H. TRIBUNAL DE ENSENADA, EN LOS TABLEROS DE LA CASA**

MUNICIPAL, EN RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA,

así como en la última fuente laboral del fallecido, siendo [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]; así mismo se procediera a la **INVESTIGACIÓN** respectiva en el último domicilio donde el finado trabajador [REDACTED] habitó, el cual se ubica en [REDACTED]; misma investigación que serviría para averiguar qué personas dependían económicamente del mismo, debiéndose entrevistar con al menos dos personas con domicilios contiguos, y de considerarlo necesario, se hiciera valer de todas aquellas actuaciones y/o hacerse llegar de todos los elementos para llevar a cabo la investigación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 503 fracción I de la ley de la materia.

Por auto de fecha *doce de febrero de dos mil veinticuatro*, se tuvo por recibido el oficio signado por el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] mediante el cual informa que **NO** se encontraron beneficiarios a nombre de [REDACTED].

Por auto de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio signado por [REDACTED] secretario general del [REDACTED], mediante el cual informo que **SI** se encontró ficha de declaración de beneficiarios a nombre de [REDACTED], siendo los CC. [REDACTED] no había sido notificado del presente juicio, se requirió a la parte actora para que proporcionara domicilio del mismo; por lo que una vez proporcionado, la C. Actuaría Adscrita a este Tribunal se constituyó en el mismo en fecha quince de mayo del actual.

De igual forma, se tuvieron por publicadas las convocatorias en la **última fuente de trabajo**, siendo esta la **patronal** [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]; en los **ESTRADOS O BOLETIN DEL TRIBUNAL LABORAL DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA, LA CASA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE**

ENSENADA BAJA CALIFORNIA y finalmente en las **OFICINAS DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, tal como se acredita con las constancias que obran en el Sistema Integral de Justicia Laboral.

Por auto de fecha *treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro*, se tuvo por recibido el oficio signado por el C. **ALEJANDRO HERNÁNDEZ GARZÓN** en su carácter de **DIRECTOR DE LA CLÍNICA HOSPITAL ENSENADA INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, mediante el cual informa que **SI** se encontraron beneficiarios a nombre de [REDACTED], siendo los CC. [REDACTED], [REDACTED] y **F.C.M.A.**, y dado que se dio cumplimiento de todas las actuaciones ordenadas en autos, que no comparece como beneficiario persona distinta a la promovente, y toda vez que las pruebas documentales ofrecidas por su naturaleza no hay necesidad de diligencia especial para su desahogo, con fundamento en el artículo 894 último párrafo de la ley de la materia, se otorga un plazo de **CINCO DIAS** hábiles a las partes par que formularan alegatos y vencido éste dictará sentencia, sin previa celebración de la audiencia de juicio; lo anterior de conformidad con el artículo 733, 738 y 894 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, por auto de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, con los alegatos exhibidos por la promovente en el plazo concedido, se advirtió que se agotaron las actuaciones referidas y al haber transcurrido el término de treinta días naturales que marca la ley en el artículo mencionado en el párrafo que antecede, se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito para dictar la RESOLUCIÓN que corresponda y:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California, resulta ser **COMPETENTE** para conocer y resolver del presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698 y 700 fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, así como el correlativo contenido en la fracción IX del artículo 1 y 90 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por lo que haciendo una interpretación armónica y sistemática del artículo **698 de la Ley Federal del Trabajo**, misma que

establece: **“Será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal.”**, se concluye que dadas las circunstancias la actividad de la parte demandada **ESCUELA PRIMARIA [REDACTED]** escapa a la competencia por materia exclusiva de la federación.

Así mismo, el artículo 3 de la ley que crea el organismo público descentralizado denominado Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, establece que **“ tendrá por objeto la prestación de los servicios de Educación Pública que sean transferidos por el Gobierno Federal al Gobierno Estatal, en los términos de los convenios respectivos....”**, de la narrativa de los hechos del escrito inicial de demanda se advierte que laboraba para la Escuela Primaria [REDACTED], por lo que este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado, resulta ser el competente, **lo anterior cobra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial**, bajo número de registro digital 2025627, Tesis PC XV, J7 9L (11a) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1747

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios divergentes al analizar a qué órgano jurisdiccional compete conocer de un conflicto laboral suscitado entre el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y sus trabajadores, pues mientras uno de ellos consideró que es al Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, el otro determinó que corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esa entidad.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que a partir de la reforma a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 8 de mayo de 2014, corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje dirimir los conflictos laborales suscitados entre el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y sus trabajadores, siempre que estos últimos no se encuentren en el supuesto de haber sido transferidos del Gobierno Federal al estatal.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos **1, 5, 10, 68, 77, 100, 107 y 155 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California**, a partir de la reforma publicada el 8 de mayo de 2014, así como de la iniciativa y dictamen legislativo que originó esa reforma, y el artículo noveno transitorio de ese decreto, deriva que el legislador local, en ejercicio de la potestad prevista en el artículo **116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, fuera de los casos de excepción establecidos expresamente en el Título Décimo Segundo de la ley burocrática estatal, decidió no contemplar a los organismos descentralizados como parte de las autoridades públicas respecto de las cuales se deben dirimir las controversias laborales ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, y derogó todas las disposiciones que contravinieran esa determinación, entre las que se encuentra el artículo **18 de la Ley que crea el organismo descentralizado denominado Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California** (publicada en

el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 11 de diciembre de 1992). Consecuentemente, el conocimiento y resolución de los conflictos laborales suscitados entre el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y sus trabajadores, que no se encuentren en el supuesto de haber sido transferidos del Gobierno Federal al estatal, corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la entidad.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de octubre de 2022. Mayoría de siete votos de los Magistrados Juan Manuel García Figueroa, Graciela M. Landa Durán, Alfredo Manuel Bautista Encina, Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, José Encarnación Aguilar Moya, quien formuló voto concurrente en el que se apartó del criterio contenido en esta tesis, Jorge Salazar Cadena y Casimiro Barrón Torres. Disidente: Isaías Corona Coronado, quien formuló voto particular. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 38/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

No se pierde de la óptica jurídica que la patronal del trabajador finado [REDACTED], se trata de una escuela primaria de nombre [REDACTED], por lo que es indispensable traer a colación la *Ley General de Educación* artículo primero el cual se cita a continuación para mayor dilucidación:

*Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República. **Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-**, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado. (énfasis por el juzgador)*

SEGUNDO. VIA. De lo anterior, es importante establecer por parte de este Juzgador, que la acción interpuesta por la promovente, es la correcta, ya que demanda el **JUICIO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS**, el cual tiene como finalidad principal que se declare a la menor [REDACTED] como legítima **BENEFICIARIA** de las prestaciones, indemnizaciones y demás derechos laborales del finado

[REDACTED] con motivo del trabajo personal subordinado que prestó en vida, para la empresa [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] prestaciones que le corresponden al beneficiario del trabajador fallecido y sin necesidad de algún juicio sucesorio para poder ejercitar dicho derecho, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, que establece **"...Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio..."**.

Cobrando sustento lo anterior, con lo establecido en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. SE TRAMITA COMO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO PARAPROCESAL.

De conformidad con el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que regulan el procedimiento especial laboral, contenidas en el título catorce, capítulo XVIII, de dicha legislación, rigen en la tramitación de los conflictos que se suscitan con motivo de la aplicación, entre otros, del artículo 503 de dicha ley, el cual se relaciona con la declaratoria de los beneficiarios de un trabajador fallecido y, por ende, no es dable sostener que se tramite y se decida fuera del juicio laboral, como un procedimiento paraprocesal o de jurisdicción voluntaria (previsto por el propio ordenamiento en el capítulo III de su título quince), pues en atención a las peculiaridades de la sustanciación del procedimiento, éste consta de todas las etapas de un juicio, aunque su desarrollo sea más compacto que un procedimiento laboral ordinario, dada su tramitación "especial", como propiamente lo denomina la ley obrera. Sin que pueda practicarse de una manera diferente, toda vez que el propio legislador estableció este trámite especial para investigar y convocar a todos los posibles beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y, con su comparecencia o sin ella, resolver sobre las personas a las que les revista ese carácter.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/2014. Sara Martínez Contreras. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: María Elena Muñoz Raigosa. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a

TERCERO- FIJACIÓN DE LA LITIS.- Bajo este orden de ideas, no se pierde de la óptica jurídica la litis del presente juicio se circunscribe a efecto de determinar si la menor [REDACTED] acredita ser legítima beneficiaria de las prestaciones legales y extra legales que le pudieran corresponder al finado [REDACTED], lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 873-A fracciones I y VII y 893 de la Ley Federal del Trabajo y para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- VALORACIÓN DE PRUEBAS.- Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por la parte actora y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, a verdad sabida y de buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en base a las pruebas aportadas en juicio por las partes, en primer término la parte ACTORA ofrece las documentales consistentes en:

- 1. DOCUMENTAL** consistente en **ACTA DE DEFUNCIÓN** a nombre de [REDACTED] con fecha de registro seis de septiembre de dos mil veintitrés, con folio **A02SQ033775**, numero de acta **464** del libro **0**, oficialía **34**; **Misma prueba que favorece a su oferente para efectos de acreditar la muerte del finado trabajador.**
- 2. DOCUMENTAL** consistente en **ACTA DE NACIMIENTO** a nombre de [REDACTED], con fecha de registro once de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, número de acta **13800** del libro **69** oficialía **0003**; **Misma prueba que favorece a su oferente para efectos de acreditar nacionalidad y nombre del finado.**
- 3. DOCUMENTAL** consistente en **ACTA DE NACIMIENTO** a nombre de [REDACTED], con fecha de registro cinco de enero de dos mil diez, número de acta **23** del libro **1** oficialía **0001**; **Misma prueba que favorece a su oferente para efectos de acreditar que la menor es hija del trabajador finado.**

Documentales que al valorarlas tanto en lo individual, como conjuntamente con la publicación de las convocatorias en **LOS**

ESTRADOS O BOLETÍN DEL H. TRIBUNAL DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA, EN LOS TABLEROS DE LA CASA MUNICIPAL DE ENSENADA, EN RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN LA ÚLTIMA FUENTE LABORAL DEL FALLECIDO, siendo [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED]; convocando a todas las personas que se consideren con derechos como beneficiarios del trabajador fallecido, comparecieran a ejercitar sus derechos, dentro de un término de **treinta días naturales, de conformidad con lo establecido por el artículo 503 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo**, y una vez pasado el termino anterior, nadie compareció al llamamiento judicial antes mencionado, se les concede valor en términos del artículo 795 de la ley federal del trabajo para acreditar que la menor de referencia es la única persona que acreditó ser considerada como legítima beneficiaria del finado **trabajador** [REDACTED].

De igual forma con fecha *treinta de enero de dos mil veinticuatro*, la actuario adscrita a este Tribunal de Justicia Laboral de Ensenada realizó la **INVESTIGACIÓN**, a que se refiere el artículo 503 fracción I de la ley de la materia, misma que tenía como finalidad averiguar qué personas dependían económicamente del finado, donde se recabaron las siguientes entrevistas:

- **ENTREVISTA DE** [REDACTED], con domicilio enfrente del inmueble del finado trabajador, casa blanca de dos pisos grande, sin nomenclatura visible, quién se identificó con credencial para votar número 0147041178386, manifestando que, **SI CONOCIA A** [REDACTED], lo conocía desde que era niño, no sabe si vivía con alguien, y que [REDACTED] dependía económicamente de él, desconoce si alguien más.
- **ENTREVISTA DE PERSONA DE SEXO MASCULINO** que no quiso identificarse por lo que se procedió a tomar media filiación: tez morena clara, complexión delgada, cejas pobladas, ojos marrones y aproximadamente cuarenta y siete años de edad, con domicilio en la casa contigua del lado de derecho a la del finado trabajador, manifestando que, **SI CONOCIA A** [REDACTED], lo conocía por ser su vecino de vista, que no sabe si vivía con alguien y que no sabe si alguien dependía económicamente de él.

Bajo este orden de ideas, no se pierde de la óptica jurídica la litis del presente juicio se circunscribe a efecto de determinar si [REDACTED] [REDACTED] acreditó ser legítima beneficiaria del finado [REDACTED].

Ahora bien, tal como se muestra en las diferentes etapas del presente juicio, la carga procesal únicamente le corresponde a la parte promovente acreditar el carácter de beneficiario del finado trabajador y estar en los supuestos que marca el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo de ser dependiente económico, así también su derecho preferencial.

Mismas pruebas que al ser valoradas, por parte de este Juzgador, apreciando todos y cada uno de los hechos en el cual la promovente formuló su petición, apreciándolos a conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de la prueba, estudiando pormenorizadamente todas y cada una de las pruebas rendidas, tanto en lo individual, como en su conjunto y realizando una valoración de las mismas, es procedente determinar que la menor [REDACTED] es la única persona que acreditó ser considerada como legítima beneficiaria del finado [REDACTED], toda vez que ofreció pruebas documentales públicas suficientes para acreditar su pretensión, tales como: **ACTA DE DEFUNCIÓN** de [REDACTED], y **ACTAS DE NACIMIENTO** de [REDACTED] y [REDACTED], mismas que han quedado descritas en este apartado, documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno a favor de su oferente, a juicio de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, con la fijación que se hizo de las convocatorias de ley, y al no haber comparecido persona diversa a la menor antes mencionada, a reclamar derecho alguno, se confirma el entronque legal entre la referida menor y el finado trabajador, y como resultado de todo lo anterior, se estima procedente, y se le tienen plenamente demostrados los extremos de la Litis en el presente juicio. Por lo que, con fundamento en el artículo 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, **SE DECLARA COMO LEGÍTIMA BENEFICIARIA** a [REDACTED] ya que es la única persona que acreditó ser considerada como legítima beneficiaria del finado [REDACTED] [REDACTED] quién prestara sus servicios para [REDACTED].

Lo antes expuesto tiene sustento con la siguiente tesis I.3º.T12L (10a.) Época del mes de enero del año 2016, consultable en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU DESIGNACIÓN LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN EL ÚLTIMO CENTRO DE TRABAJO, E INDAGAR QUÉ PERSONAS FUERON SEÑALADAS CON ESE CARÁCTER (LEGALES O SUSTITUTOS) ANTE DIVERSOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

De conformidad con los artículos 6, fracción IV, 78 y 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en caso de fallecimiento de un trabajador serán designados como beneficiarios los familiares que enumera el artículo 131, entre los que se encuentran el cónyuge supérstite, hijos menores de 18 años, hijos incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, concubinos, madre o padre, o bien, hijos adoptivos, aclarando que si los citados beneficiarios ya no tienen o no alcanzan el derecho a la pensión correspondiente, el PENSIONISSSTE o la administradora respectiva entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el trabajador en el instituto. Finalmente, el artículo 78 establece que el trabajador podrá designar beneficiarios sustitutos, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los legales, que podrán cambiarse en cualquier tiempo. De lo expuesto cobra atención lo relativo a la designación de beneficiarios, pues aun cuando la ley enumera quiénes pueden ser beneficiarios, ya sean legales o sustitutos, no menciona el procedimiento para hacer la designación respectiva, frente a lo cual es necesario acudir, supletoriamente, a la legislación laboral, para cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. De esta manera, la autoridad laboral, como rectora del procedimiento especial de designación de beneficiarios, deberá ordenar no sólo la convocatoria en el último centro de trabajo a fin de llamar a quienes se ostenten como beneficiarios del extinto trabajador, sino también averiguar qué personas fueron designadas como beneficiarias legales ante el ISSSTE, PENSIONISSSTE, FOVISSSTE y SAR; asimismo, debe averiguar si existió alguna designación de beneficiarios sustitutos en términos del citado artículo 78. Lo anterior, en virtud de que hasta que se tenga noticia sobre la designación o no de los beneficiarios, y de su ubicación como beneficiarios legales o sustitutos, inclusive de las personas que ocurran ante la autoridad laboral con motivo de la convocatoria

que ordenó, podrá decidirse legalmente a quién corresponde el carácter de beneficiario conforme a la referida Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de no ser así y basarse únicamente en la designación realizada en un documento o formato, ello implicaría desconocer las reglas establecidas en la citada ley y transgredir los derechos de otras personas que pudieran tener derecho a ser designadas como beneficiarias, lo cual no resultaría acorde con la finalidad de la Ley del Seguro Social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 807/2012. Alfonso Vargas Escalera. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla. "

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, 892, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como la fracción IX del artículo 1 y 90 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara procedente el **JUICIO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO**, planteado por [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED].

SEGUNDO.- SE DECLARA COMO LEGÍTIMA BENEFICIARIA a [REDACTED], en los términos del considerando único de la presente resolución, de todos los derechos laborales, así como las prestaciones legales y extralegales que le correspondían al finado [REDACTED] con motivo del trabajo personal subordinado que prestó en vida para [REDACTED].

TERCERO.-Se hace saber a las partes que tienen el término de **TRES DÍAS** para solicitar aclaración a la presente resolución de conformidad al numeral 847 de la ley federal del trabajo, así mismo se pone a disposición de las partes el texto de la presente sentencia,

autorizándoseles la expedición de copia certificada de la misma.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

QUINTO. EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVASE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO PREVIA LAS ANOTACIONES DE RIGOR Y ESTILO EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **LICENCIADO JESÚS EDUARDO BRAVO CARBALLO, JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA**, por ante el **LICENCIADO CESAR ANTONIO LABASTIDA BARRERA SECRETARIO INSTRUCTOR**, quién autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. Conste.

EXPEDIENTE NÚMERO 02/2024.

En el número **14,796** del Boletín Judicial, de fecha **01 de JULIO de 2024**, se hizo la publicación de ley.- Conste.

El 02 de JULIO de 2024, a las **12** horas, surtió sus efectos la notificación anterior.- CONSTE.